



Rectorado

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 139 -2024-UNTRM/R

Chachapoyas, 02 MAY 2024

VISTO:

El Informe N° 176-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 23 de abril de 2024, de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que mediante Solicitud S/N, de fecha 19 de abril de 2024, el Sr. Freddy Luis Gallardo Melendez, solicita desnaturalización de contrato de locación de servicios y ordenes de servicios, reconocimiento de vínculo laboral sujeto al régimen regulado por el D. Legislativo 276, reposición al puesto como técnico de laboratorio y pago de beneficios sociales; manifestando que ha venido prestando servicios personales, subordinados y remunerados en forma ininterrumpida; y en consecuencia, se debe reconocer la existencia de un vínculo laboral sujeto al régimen del personal no docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas - UNTRM, por lo que se debe reincorporar en el puesto de técnico en laboratorio, del laboratorio de mecánica de suelos y pavimentos de la Facultad de Ingeniería Civil y Ciencias Exactas de la UNTRM, otorgando el pago de todos los beneficios sociales del periodo comprendido entre 01 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2023;

Que teniendo en cuenta la Hoja de Trámite, de fecha 19 de abril de 2024, donde el señor Rector, dispuso que la Oficina de Asesoría Jurídica efectúe las acciones de su competencia en relación a la precitada solicitud, es que en ese sentido, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, cumplió con emitir el Informe N° 176-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 23 de abril de 2024, en el que informa al señor Rector, lo siguiente: (...);

II. FUNDAMENTOS:

2.1 Que, en relación a lo solicitado y los fundamentos expuestos por el solicitante, corresponde analizar la controversia sobre las siguientes cuestiones; i) determinar la desnaturalización de contratos de locación y orden de servicio y se reconozca vínculo laboral; ii) determinar la reposición y determinar el pago de beneficios sociales.

Sobre la desnaturalización de contratos de Locación de Servicios en la Administración Pública y orden de servicio, y en consecuencia se reconozca un vínculo laboral sujeto al régimen regulado por el Decreto Legislativo 276.

2.2 Al respecto, es preciso señalar que, la contratación bajo esta modalidad dentro de la Administración Pública tiene sus orígenes más remotos en el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, que aprobó el Reglamento Único de Adquisiciones y Suministro de Bienes y Servicios No Personales del Estado, el cual regulaba, entre otras cosas, la adquisición de Servicios No Personales a través de contratos de Locación de Servicios.

2.3 El citado reglamento definía por Servicios No Personales a toda "actividad o trabajo que efectúa una persona natural o jurídica ajena al organismo público que desea adquirir, a cambio de una retribución económica, para atender una necesidad intangible. Se orienta a la producción, construcción, habilitación, funcionamiento, orientación, conservación, preservación u otros; se mide en y por sus efectos o resultados".

2.4 En ese orden de ideas, en relación al contrato de Locación de Servicios, el artículo 1764° del Código Civil señala que: "por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".



Rectorado

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 139 -2024-UNTRM/R

- 2.5** Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01, definió el citado contrato de la siguiente manera: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral. En el Sector Público dicho contrato se denomina Contrato de Servicios No Personales".
- 2.6** Nótese, que en estas definiciones se precisa que el prestador de servicios no se encuentra subordinado al comitente, en este caso la Entidad, pues dicho contrato se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios, y es que, de recibir órdenes, estar sujeto a control o a alguna otra manifestación de sujeción al comitente, se estaría frente a una relación de naturaleza laboral, la cual se caracteriza por el elemento de subordinación.
- 2.7** Siendo así, en el presente caso, se debe determinar si la prestación de servicios del administrado, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerado un verdadero contrato laboral, en tanto se estaría desnaturalizando los contratos bajo el ropaje de un contrato civil y de orden de servicio.
- 2.8** En ese orden, al respecto El Tribunal Constitucional en la STC 18-2016-PA/TC, fundamento jurídico 7, brinda alcances para determinar si existieron rasgos de laboralidad, detallando de la siguiente manera:
- "Para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; **b)** integración de la demandante en la estructura organizacional de la empleadora; **c)** prestación ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** prestación de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración al demandante; y, **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y salud".
- 2.9** De igual manera, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República indicó en la Casación 18623-2015, Huánuco. Seguido por Luis Enrique Pinchi Aquino, donde en su fundamento jurídico 6 señala sobre la acreditación de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo:
- "Se tiene que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: **i) prestación personal de servicio, ii) subordinación y iii) remuneración** (...).
- En ese contexto, esta acreditación sucede cuando el locador ofrece los medios probatorios idóneos que hagan evidente que durante la prestación de su servicio se encontraba subordinado al comitente, contraposición directa a lo establecido en el artículo 1764 del Código Civil que señala que el locador no se encuentra subordinado a su comitente.
- 2.10** De esta forma, podemos colegir que existe jurisprudencia relevante que determina en qué momento se desnaturaliza un contrato de locación de servicios. Parte de muchos factores, desde la aplicación del principio de primacía de la realidad, los elementos esenciales de relación laboral, hasta el ofrecimiento de medios probatorios idóneos en el proceso que demuestren que entre la realidad y los hechos se encubrió un vínculo laboral suscribiendo un contrato de locación de servicios. Sin embargo, en el presente proceso no se evidencia ningún medio probatorio que acredite o demuestre los elementos de un contrato de trabajo, como lo es el de acreditar la existencia de un control sobre la prestación o la forma en el que ejecutó el administrado, es decir el elemento de la subordinación, no acreditó el haberse encontrado en la estructura organizacional de la empleadora, es decir en los documentos internos de la Universidad (PAP, ROF, MOF), no acreditó un horario de trabajado (ingreso y salida), no acreditó que la entidad empleadora le haya suministrado herramientas y materiales para prestar sus servicios y por último tampoco acredita la continuidad de la prestación de servicios en tanto los contratos por su naturaleza siempre han sido a tiempo determinado (inicio y final). Por consiguiente, no se puede determinar que la labor ejercida por el administrado tenga naturaleza laboral, debido a la inexistencia de la carga probatoria prevista por el solicitante.





Rectorado

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 139 -2024-UNTRM/R

2.11 Ahora, sumado a lo mencionado, nótese que no estamos ante una relación laboral de carácter permanente, entendida ésta, como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad, si no por el contrario estamos frente a un contrato para un servicio en específico, originado con un objeto previamente establecido y de duración determinada, tal como lo demuestra el mismo contrato de locación y las ordenes de servicio, en tanto en ella se especifica que el solicitante prestaba servicios en un **proyecto** que tiene duración determinada, para mayor alcance se evidencia que el señor Freddy Luis Gallardo Melendez prestaba servicio en el **Proyecto C.U.I N° 2262382 "Creación del laboratorio de mecánica de suelos y estructuras de la Facultad de Ingeniería Civil y Ciencias Exactas de la UNTRM"**, lo que determina que al ser un proyecto transitorio, las labores del recurrente corresponden a una naturaleza temporal y no permanente, las mismas que no son labores propias de la organización y funcionamiento de la Universidad.

2.12 En ese contexto, se colige que las labores del administrado, fueron de naturaleza civil, con la temporalidad y no permanencia, que no son propias de un verdadero contrato de naturaleza laboral, por lo que, al no configurarse la desnaturalización de estos contratos, tampoco correspondería reconocer la existencia de un vínculo laboral sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, siendo que se debe desestimar la solicitud en este extremo.

Sobre la Reposición y Pago de Beneficios Sociales.

2.13 Al respecto, a efectos de determinar si procede o no la reposición del administrado, es menester considerar los criterios que se siguen a nivel jurisprudencial, de este modo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Casación Laboral 11169-2014, La Libertad, establece dos supuestos a fin de esclarecer la situación jurídica de los trabajadores. **i) Trabajador sin vínculo laboral, ii) Trabajador con vínculo laboral vigente**, concluyendo lo siguiente; **"Cuando la demanda esté dirigida a lograr la reposición de un trabajador sin vínculo laboral a su puesto de trabajo en una entidad de la administración pública, el juzgador no amparará dicha pretensión en la medida que el artículo 5° de la Ley N° 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza a través de concurso público de méritos, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante N° 05057-2013-PA/TC: contrario sensu, cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con vínculo laboral vigente, corresponderá amparar la demanda si la parte demandante logra acreditar el fraude en su contratación laboral, sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta".**

2.14 Entonces, de la jurisprudencia relevante se determina que, si un trabajador sin vínculo laboral pretende su reposición, está no podrá ser amparada en la medida que el acceso al empleo público se realiza a través de concurso público de méritos, situación que si relacionamos al presente hecho acarrea el mismo efecto, en tanto el solicitante a la fecha no tiene vínculo con la Entidad pues su última orden de servicio es del 09 de mayo de 2023 con sus entregables en 6 meses, al que se suma que tampoco estaba sujeto al régimen del Decreto Legislativo 276, por ende, no corresponde la reposición a favor del administrado.

2.15 En ese sentido, se deduce que no corresponde amparar la reposición del administrado en el puesto como Técnico de Laboratorio, lo que presupone como consecuencia que tampoco se reconozca el pago de beneficios sociales, tanto más cuando mencionamos precedentemente no existe desnaturalización de contratos. Por tanto, se debe desestimar en la solicitud en este extremo.

Que considerando los argumentos antes expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye: **DECLARAR INFUNDADO** la Solicitud S/N, de fecha 19 de abril de 2024, sobre la desnaturalización de contrato y otros interpuesto por el Sr. Freddy Luis Gallardo Melendez, ante la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, de acuerdo a los fundamentos expuestos, asimismo, queda expedito el derecho del administrado de ejercer su derecho de defensa a través de los recursos impugnativos reconocidos en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



Rectorado

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 139 -2024-UNTRM/R

Que el Estatuto Universitario, señala en el "Artículo 40. Atribuciones del Rector. Son atribuciones y ámbito funcional del Rector las siguientes: (...). b) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera. (...)";

Que estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral N° 022-2023-UNTRM/R y ratificado con Resolución de Consejo Universitario N° 012-2023-UNTRM/CU, le confieren al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la Solicitud S/N, de fecha 19 de abril de 2024, sobre la desnaturalización de contrato y otros interpuesto por el Sr. FREDDY LUIS GALLARDO MELENDEZ, ante la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. FREDDY LUIS GALLARDO MELENDEZ, y a los demás estamentos internos de la universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS


Jorge Luis Maicco Quintana Ph.D.
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS


Abg. Mag. Roger Angeles Sánchez
Secretario General

JLMQ/R
RAS/SG
HVDN/Abg.